CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.07.07-366 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.38.23.0266 *Fecha:* 10 MAR 2023

"POR LA CUAL SE ACTUALIZA UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y demás normatividad vigente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

1. Mediante la Resolución No. 200.41.08-0240 del 10 de marzo del 2008, notificada el día 14 de marzo de 2008, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, con NIT No. 860.053.930-2, para la Explotación y Almacenamiento de materiales de construcción del Rio Ele, en un volumen a explotar de 120.000 m3/año, del área comprendida dentro del polígono establecido en el contrato de concesión No. ICS-10471, localizado en las veredas Playa Rica y San Isidro, en jurisdicción del Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca, por el termino de cinco (5) años.

2. A través de la Resolución N° 500.41.13-0488 del 25 de Abril de 2013, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante la resolución N° 200.41.08-0240 del 10 de marzo de 2008, en el sentido de ampliar el término de la vigencia de la licencia ambiental, equiparándolo al término del contrato de concesión, es decir hasta el 27 de noviembre de 2037; así mismo modificó lo correspondiente a la medida de compensación, estableciendo que se deberá reforestar seis (6) hectáreas cada cinco (5) años.

 En su Artículo Tercero de la precitada Resolución, se requiere a la sociedad OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, lo siguiente:*"(...)En un término no superior a seis meses deberá presentar a CORPORINOQUIA, la actualización del Plan de Manejo Ambiental; al igual que un plano de actualización topográfica del área de influencia directa del proyecto, especificando los cambios morfológicos de los depósitos aluviales sobre los cuales se realizan las actividades de extracción de material de construcción, las áreas intervenidas para el acopio de materiales, vías y los ajustes del método de explotación; información que deberá ser evaluada y aprobada por esta Corporación antes de finalizar cada periodo quinquenal, para poder continuar con las actividades de explotación, El incumplimiento de esta obligación dará lugar a suspender de manera inmediata la Licencia Ambiental.*

3. Mediante Resolución N° 500.41.13-1192 del 03 de Septiembre de 2013, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, modificó el artículo tercero de la Resolución N° 200.41.08-0240 del 10 de marzo de 2008, a fin de equiparar el término la vigencia de la Licencia Ambiental al término restante del contrato de concesión, así mismo, requirió a la sociedad Occidental de Colombia LLC, presentar la actualización del Plan de Manejo Ambiental del quinquenio transcurrido a la fecha, y modificó lo correspondiente a la medida de compensación, estableciendo que se deberá reforestar seis (6) hectáreas cada cinco (5) años.

4. A través de la Resolución No. 500.41.14-1013 de fecha 09 de julio de 2014, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC, con NIT No. 860.053.930-2 contra la Resolución N° 500.41.13-1192 del 03 de Septiembre de 2013, en el cual se dispone a revocar en todas sus partes el acto administrativo recurrido, y se dictan otras disposiciones.

Expediente No. 200.07.07-366 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23.0266 *Fecha:* 10 MAR 2023

5. Que mediante Resolución N° 500.41.16-1408 del 14 de Octubre de 2016, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, modificó el artículo tercero de la Resolución N° 200.41.08-0240 del 10 de marzo de 2008, en el sentido de establecer que el termino de vigencia de la licencia, será hasta el día 27 de noviembre de 2037.

6. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA bajo el No. YO. 2018-11043 del 12 de septiembre de 2018, la sociedad OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, con NIT No. 860.053.930-2, allega a CORPORINOQUIA la actualización del Plan de Manejo Ambiental correspondiente a la operación del proyecto denominado *"Explotación y Almacenamiento de materiales de construcción del rio Ele"*, ubicado en área del contrato de concesión Minero No. ICS-10471, localizado en las veredas Playa Rica y San Isidro, en jurisdicción del Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca.

7. Mediante oficio No. 500.11.19-00212 del 16 de enero del 2019, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, informó a la sociedad OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, con NIT No. 860.053.930-2, los costos por servicio de evaluación de la solicitud de actualización del Plan de Manejo Ambiental.

8. Que obra en el expediente el comprobante de consignación No. 520 del 22 de febrero del 2019, correspondiente al pago de los servicios de evaluación de la actualización de un Plan de Manejo Ambiental, por un valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 4.634.650).

9. A través del Auto N° 500.6.19-1081 del 29 de mayo de 2019; la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, inicia el trámite administrativo tendiente a evaluar una solicitud de actualización del Plan de Manejo Ambiental correspondiente a la operación del proyecto denominado *"Explotación y Almacenamiento de materiales de construcción del rio Ele"*, ubicado en área del contrato de concesión Minero No. ICS-10471, localizado en las veredas Playa Rica y San Isidro, en jurisdicción del Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca.

10. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, realizó visita de evaluación el día 16 de diciembre de 2020, al lugar del proyecto, a fin de verificar las condiciones técnicas del polígono de interés y evaluar la pertinencia de fichas presentadas dentro del documento de actualización del Plan de Manejo Ambiental.

11. Como consecuencia de la visita realizada se suscribió el Concepto Técnico N° 500.8.2.21-0630 del 07 de octubre del 2021, emitido por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, el cual realiza la evaluación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental del proyecto denominado *"Explotación y Almacenamiento de materiales de construcción del rio Ele"*.

12. Mediante Auto No. 500.6.22-0193 del 24 de febrero de 2022, notificado el día 03 de marzo de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, efectúa unos requerimientos a la sociedad SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC con NIT No. 860.053.930-2, para lo cual, se concede el término de dos (2) meses para que cumpla con las obligaciones.

13. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO. 2022-06672 del 09 de mayo de 2022, la sociedad SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC con NIT No. 860.053.930-2, da respuesta a los requerimientos efectuados mediante el Auto No. 500.6.22-0193 del 24 de febrero de 2022, en aras de continuar con la actualización del Plan de Manejo Ambiental del proyecto denominado *"Explotación y Almacenamiento de materiales de construcción del rio Ele, ubicado en área del contrato de concesión Minero No. ICS-10471"*.

Expediente No. 200.07.07-366 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36 23 0266 *Fecha:* 10 MAR 2023

Como resultado de la evaluación documental y de la información allegada en el oficio radicado bajo el No. YO. 2022-06672 del 09 de mayo de 2022, por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se estructuró y suscribió el concepto técnico No. 500.8.2.22-1134 del 19 de agosto del 2022, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la sociedad SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC con NIT No. 860.053.930-2. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del concepto técnico No. 500.8.2.22-1134 del 19 de agosto del 2022, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

"(...)En atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.19-1081 del 29 de mayo de 2019, por medio del cual se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de actualización de un Plan de Manejo Ambiental, para el desarrollo del proyecto minero denominado "EXPLOTACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEL RÍO ELE, EN EL ÁREA ENMARCADA DENTRO DEL POLÍGONO MINERO N° ICS-10471, LOCALIZADO EN LAS VEREDAS PLAYA RICA Y SAN ISIDRO, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental evaluó la documentación técnica allegada mediante el radicado YO.2018-11043 del 12 de septiembre de 2018, efectuó revisión de la información que reposa en el expediente de interés en función de la normatividad ambiental vigente y practico visita técnica de evaluación el día 16 de diciembre del 2020, producto de lo cual se generó Concepto Técnico No. ; acogido por el Auto No. 500.6.22-0193 de fecha 24 de febrero de 2022, por el cual se efectúan unos requerimientos. Así las cosas, teniendo que mediante radicado No. YO.2022--06672 del 09 de mayo de 2022, la sociedad SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC, con NIT 860.053.930-2, allego documentación técnica en respuesta al acto administrativo ibídem, frente a lo cual se encuentra que:

• El documento allegado presenta la actualización del Plan de Manejo Ambiental, documento que contiene los respectivos Programas de Manejo Ambiental, información correspondiente a trece (13) Fichas, las cuales se enuncian a continuación:

FICHA 1. MANEJO DE TALUDES, CONTROL DE EROSIÓN Y SOCAVACIÓN LATERAL
FICHA 2. MANEJO PAISAJÍSTICO
FICHA 3. MANEJO DE AGUAS DE ESCORRENTÍA (ÁREA DE ACOPIO)
FICHA 4. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
FICHA 5. MANEJO DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES
FICHA 6. MANEJO DE ACCESO, TRÁFICO Y SEÑALIZACIÓN
FICHA 7. MANEJO DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA
FICHA 8. MANEJO Y CONTROL DE RUIDO
FICHA 9. MANEJO DE FLORA
FICHA 10. MANEJO DE FAUNA (INCLUIDA LA FAUNA ACUÁTICA)
FICHA 11. EDUCACIÓN AMBIENTAL Y CAPACITACIÓN AL PERSONAL VINCULADO AL PROYECTO
FICHA 12. PROGRAMA CAPACITACIÓN, EDUCACIÓN Y CONCIENTIZACIÓN A LA COMUNIDAD ALEDAÑA AL PROYECTO
FICHA 13. PROGRAMA DE INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

•Las fichas de manejo ambiental presentadas por la sociedad SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC, presentan el siguiente contenido: Objetivo, Meta, Lugar de Aplicación, Población Objetivo, Evaluación Ambiental, Fase, etapa o actividad del proyecto, Tipo de Medida, Acciones a desarrollar, Indicadores, Personal requerido, Costos y cronograma de ejecución.

•El Programa de Manejo Ambiental contempla la realización cada 5 años, de un análisis multitemporal para determinar el comportamiento natural del cauce y sus implicaciones por los procesos erosivos y de socavación de las márgenes u orillas, información relevante en

. Expediente No. 200.07.07-366 PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23.0266 Fecha: 10 MAR 2023

pro de determinar la dinámica fluvial de la fuente (rio Ele), lo que constituye un insumo relevante en la gestión integral del cuerpo hídrico.

•Así mismo, se encuentra la presentación del respectivo Plan de Seguimiento y Monitoreo, compuesto por seis (6) Fichas que se relacionan a continuación:

SMA-01. SEGUIMIENTO MANEJO DE LA ESTABILIDAD GEOTÉCNICA Y ZONA DE ACOPIO
SMA- 02. SEGUIMIENTO MANEJO DEL COMBUSTIBLES Y MOVILIZACIÓN
SMA- 03. SEGUIMIENTO AL PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
SMA- 04. SEGUIMIENTO AL PROGRAMA DE MANEJO DEL RECURSO AIRE
SMB- 01. SEGUIMIENTO AL PROGRAMA DE FLORA Y FAUNA
SMS- 01. SEGUIMIENTO A LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN, PARTICIPACIÓN E INFORMACIÓN

Frente a las fichas del Programa de Manejo Ambiental, se surtió revisión y evaluación de contenido, encontrando que se hayan encaminadas a prevenir y mitigar los impactos ambientales generados por las actividades del proyecto minero, en tal caso se plantean medidas necesarias, situación que se documentó en las anteriores tablas, donde se indica ficha a ficha las medidas que presentan y se efectúan las correspondientes observaciones.

De igual manera, las acciones planteadas con ocasión al Plan de Seguimiento y Monitoreo se encuentran acorde con la ejecución y funcionamiento del proyecto minero y las actividades establecidas en el Programa de Manejo Ambiental, dado que considera efectuar una evaluación integral del cumplimiento de las medidas señaladas allí, de tal manera que se garantice su correcta ejecución con el propósito de obtener resultados de calidad ambiental, y a su vez, seguir el monitoreo de posibles cambios no previstos, dando lugar a proponer acciones de carácter correctivo oportunamente.

Sobre los diseños de seguimientos implementados por la dinámica de operación sobre el rio Ele y su alrededor, bajo los programas de manejo ambiental asociados debe seguir el estricto monitoreo y seguimiento, identificando y actuando de inmediato antes cualquier anomalía latente de impacto ambiental y social negativo que puedan generar en la actividad operativa del proyecto, actuando responsable y profesionalmente ante dichos eventos identificados directamente dentro de la operación.

Así las cosas, es de gran importancia el riguroso monitoreo e inspección constante de cada actividad expuesta dentro de la fase de operación, para trabajar con la conciencia clara de la responsabilidad del cuidado del medio ambiente y el componente social.

CONSIDERACIONES SOBRE EL PLAN DE GESTIÓN DE RIESGO

La empresa SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC., presenta en la información allegada en respuesta a los requerimientos efectuados por esta Autoridad Ambiental mediante Auto N° 500.6.22-0193 de fecha 24 de febrero de 2022, el correspondiente Plan de Gestión de riesgo del proyecto minero de interés.

Así las cosas, se encuentra que el usuario allego documento técnico que contempla un análisis de los procesos críticos monitoreados y controlados, entre ellos el dragado, el mantenimiento de estructuras, el suministro de combustible a maquinaria y el cargue y transporte de material, para lo cual además se plantean diversos mecanismos de monitoreo tales como recorridos de inspección y la implementación de sistemas de activación y notificación del riesgo.

Ahora bien, para efectuar la evaluación de la información aportada por la empresa SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC., se consideró lo dispuesto por la ley 1523 del 2012, que refiere al Plan de Gestión del Riesgo de Desastres, y que señala que "el conocimiento del riesgo es el proceso de la gestión del riesgo compuesto por los escenarios del riesgo, el análisis y evaluación del riesgo, el monitoreo y seguimiento de este y de cada uno de sus componentes, así como la comunicación para promover una mayor conciencia del riesgo que alimenta los procesos de reducción del riesgo y manejo del desastre".

De esta manera, se encuentra que El PGRD del proyecto de explotación de material de arrastre del Río Ele, se constituye en un instrumento de planificación que le permitirá al usuario ejecutar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres (preparación y respuesta a emergencias), para los posibles eventos de origen natural, socio-natural, biosanitario, tecnológico o humano no intencional, que se puedan presentar durante las

SEDE PRINCIPAL Yopal - Casanare Carrera 23 No. 18-31 PBX: (60) 8 635 85 88 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No. 15-69 PBX: (60) 7 885 20 26 - 310 818 61 31
SEDE VICHADA La primavera Calle 13A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CAQUEZA Cundinamarca Calle 5 # 5A-07 - barrio Rafael Nuñez 310 226 38
direccion@corporinoquia.gov.co - controlinterno@corporinoquia.gov.co
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co - www.corporinoquia.gov.co

diferentes actividades y etapas del proyecto, y aquellos eventos externos que también puedan generar posibles emergencias y/o desastres sobre la operación.

Es importante resaltar que el PGRD presentado en el marco del proyecto minero, por la por la empresa SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC., se encuentra estructurado y da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1868 de 2021, la Ley 1523 de 2012 y el Decreto 2157 de 2017, por medio del cual se adoptan directrices generales para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas en el marco del artículo 42 de la Ley 1523 de 2012 y contiene las siguientes secciones:

- *SECCIÓN A: "Contextualización del PGRD" - Contiene la introducción, los objetivos, alcance y glosario del Plan de Gestión del Riesgo de Desastres; de la misma manera se establecen los responsables de este y los requerimientos legales aplicables para su desarrollo.*

- *SECCIÓN B: "Conocimiento del Riesgo", comprende un contexto interno, contexto externo, Articulación del PGRD, Escenarios del riesgo, Análisis del riesgo, Evaluación del Riesgo y Monitoreo del riesgo.*

- *SECCIÓN C: "Reducción del riesgo", contiene las Medidas de intervención correctivas, Medidas de intervención prospectivas y lo relacionado con la protección financiera.*

- *SECCIÓN D: "Formulación Plan de Emergencias y Contingencias", presenta una sección relacionada con la Preparación y ejecución para la respuesta y otra que corresponde a la Preparación de la recuperación*

CONSIDERACIONES SOBRE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO

El plan es prever las acciones necesarias del impacto ocasionado en las etapas de ejecución operativa, con el propósito de restaurar las áreas intervenidas considerando las condiciones iniciales y la recuperación del suelo.

Por lo tanto, en el marco de la actualización del Plan de Manejo Ambiental, la empresa SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC., presento el Plan de desmantelamiento y abandono, conforme a lo siguiente:

- *El Plan de Cierre Minero, ocurre durante la fase en la cual se presenta una disminución gradual de la producción minera, hasta su terminación, acompañada de la finalización de todas las actividades administrativas y operativas planeadas y el cumplimento de todos los compromisos de carácter ambiental, legal y social adquiridos por el proyecto minero. Dicho cierre puede ocurrir bajo los siguientes escenarios:*

 - *Agotamiento del yacimiento: Ocurre cuando las reservas económicamente viables de extraer por el proyecto minero se han agotado y deja de ser rentable la extracción de los minerales remanentes.*

 - *Condiciones del mercado: En algunos casos, durante periodos en los que se presentan precios bajos en el mercado, los proyectos pueden ser temporalmente cerrados, bajo la premisa de que en el futuro los precios serán más altos, permitiendo que el proyecto minero sea de nuevo viable financieramente. De otra parte, incrementos importantes en cuanto a demanda y valor del producto en el mercado podrían acelerar las tasas de extracción y acortar así la vida útil del proyecto minero.*

 - *Condiciones adversas: Debido a aspectos tales como condiciones climáticas adversas o amenazas de catástrofes naturales, algunos proyectos mineros podrían ser cerrados de manera temporal o definitiva.*

 - *Por vencimiento del término de duración del título minero: Teniendo en cuenta que la figura legal habilitante para adelantar la actividad minera en Colombia es el título minero, el cual, dependiendo de la norma con la cual haya sido otorgado tiene diferentes términos de duración; si al vencerse ese plazo el título no es prorrogado, procederá el cierre del proyecto minero.*

En consecuencia, revisada la documentación allegada, se encuentra información que refiere al desmantelamiento de las instalaciones temporales asociadas al proyecto, previendo en lo posible,

una restauración en las condiciones iniciales de la zona intervenida, para tener una recuperación y abandono, responsable y comprometida al cuidado del medio ambiente.

Con base en las anteriores consideraciones, y en atención a la información que hace parte del trámite que corresponde a la actualización del Plan de Manejo Ambiental presentado por la empresa SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC., con NIT: 860.053.930-2, se concluye que la documentación técnica presentada muestra suficiencia y coherencia en relación con el desarrollo del proyecto, ofreciendo las condiciones técnicas y ambientales necesarias, por tal razón esta Corporación CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL a la empresa SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC., con NIT: 860.053.930-2, para el proyecto denominado "EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN- TIPO ARRASTRE DEL CAUCE DEL RIO ELE, CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICS-10471".

En concordancia con lo dispuesto anteriormente, la empresa SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC., con NIT: 860.053.930-2, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- *La empresa SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC, deberá implementar las obras necesarias para prevenir, mitigar y corregir los posibles impactos que se presenten o potencialicen por procesos de erosión, sedimentación y socavación lateral que pueda afectar la estabilidad de los taludes ribereños del rio Ele en el área licenciada, previo aval por parte de esta Corporación.*

- *La estructura de embalse planteada en el área de acopio del proyecto minero, mencionada en la ficha del manejo de aguas de escorrentía, deberá garantizar la sedimentación de sólidos, de tal manera que al momento del desagüe que conducirá al rio Ele, deberá cumplir con lo establecido en la normatividad vigente.*

- *Los resultados obtenidos del seguimiento ambiental deben establecer el cumplimiento, avance y efectividad de los programas que conforman el Programa de Manejo Ambiental acorde a cada actividad, llevando el control y seguimiento de toda la operación minera del proyecto responsablemente, mitigando cada evento antes, durante y después de la operación a ejecutar.*

- *Realizar capacitaciones al personal que labora en el proyecto minero, relacionada con los componentes ambientales, los Planes de emergencias y la operación en general del proyecto, para que identifiquen los impactos ambientales ocasionados durante el desarrollo de la actividad, de tal manera que cada uno conozca el aporte que puede realizar desde sus sitios de trabajo en procura de una mejora continua.*

- *Los materiales de construcción a aprovecharse corresponden únicamente a los alojados en la unidad geológica denominada Depósitos Aluviales Recientes (arenas y gravas de río) del Río Ele, por lo que no se podrá realizar ninguna intervención en unidades geológicas como Terrazas Aluviales, ni sobre rocas aflorantes del área de explotación del polígono minero.*

- *En el marco de las actividades de explotación, deberá presentar un monitoreo anual en los diferentes tiempos (invierno y verano) de la calidad del agua del rio Ele a 100 metros aguas arriba del polígono licenciado y 100 metros aguas abajo del mismo, que incluya los siguientes parámetros: pH, color, DQO, DBO5, sólidos totales, sólidos suspendidos, sólidos disueltos, grasas y aceites, turbiedad y alcalinidad. Los estudios deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM y se presentarán en formato original.*

- *La empresa SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC, deberá dar cumplimiento a las Fichas del Programa de Manejo Ambiental PMA presentado en respuesta al Auto de requerimientos No. 500.6.22-0193 del 24 de febrero de 2022, mediante radicado YO 2022-06672 del 09 de mayo de 2022, incluyendo las observaciones realizadas para cada una de ellas y contenidas en el presente Concepto Técnico.*

- *Presentar dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental la información correspondiente a la implementación del Plan de Manejo Ambiental aprobado en el presente Concepto Técnico, allegando para los efectos, los respectivos soportes que acrediten el cumplimiento de cada una de las acciones llevadas a cabo.*

- *Cuando se dé por finalizada la etapa útil del proyecto y se requiera o deba iniciar su fase de desmantelamiento y abandono, el usuario deberá dar cumplimiento a las acciones*

Expediente No. 200.07.07-366 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36 23 0266 *Fecha:* 10 MAR 2023

dispuestas en el Plan de Desmantelamiento y Abandono que sean aplicables al proyecto de acuerdo a lo autorizado por esta Corporación, para lo cual deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015, o la norma que lo modifique y/o sustituya.

Cualquier cambio y/o modificación en las actividades aprobadas deberá ser informado a esta Corporación. Así mismo, nos permitimos indicar que CORPORINOQUIA podrá realizar seguimiento y control al proyecto, con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones.

Para concluir, se tiene que el Artículo 198 de la Ley 685 de 2001, refiere a los Medios e instrumentos ambientales, señalando que "Los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental, son los establecidos por la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros: Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, Guías Ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles".

Así las cosas, se tiene que el Plan de Manejo Ambiental establecido para el proyecto denominado "EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN- TIPO ARRASTRE DEL CAUCE DEL RIO ELE, CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICS-10471", deberá cumplirse en su totalidad y por tanto su incumplimiento dará origen al inicio de actuaciones de carácter investigativo sin perjuicio de las sanciones previstas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de la empresa SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC., con NIT: 860.053.930-2, acorde a lo tipificado en la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Título VIII de la Ley 99 de 1993 establece las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio del Medio Ambiente, hoy a cargo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Esta competencia general tiene su fundamento, en el artículo 51 de la Ley 99 de 1993:

*"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA), **las Corporaciones Autónomas Regionales** y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley. (Negrillas Subrayas del Despacho).*
En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva."

Expediente No. 200.07.07-366 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36 23 0266 *Fecha:* 10 MAR 2023

Que de conformidad con el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. (...)".

Que a su vez el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, indica que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible".*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

La Ley 99 de 1993, en su Artículo 23 define a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las

Expediente No. 200.07.07-366 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36 23 0266 *Fecha:* 10 MAR 2023

disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente, asignándose la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de su competencia en su jurisdicción, de conformidad con la ley y los reglamentos.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.
d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.
f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación* los *recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

El artículo 28 de, la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a este Despacho para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que la Resolución No. 200.15.04-0678 de fecha 14 de diciembre de 2004, modifica la Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000, mediante la cual se establecen las disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental.

La Resolución No. 200.15.04-0679 de fecha 14 de diciembre de 2004, emitida por CORPORINOQUIA, reglamenta las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales en su jurisdicción.

Que mediante Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, emitida por CORPORINOQUIA, aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables en jurisdicción de CORPORINOQUIA.

La presente actuación administrativa ambiental le aplican las disposiciones contenidas en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Expediente No. 200.07.07-366 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36 23 0266 *Fecha:* 10 MAR 2023

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único, el cual en su Libro 2, Parte 2, Titulo 2, Capitulo 3 establece todo lo relacionado con las Licencias Ambientales.

Que, el Plan de Manejo Ambiental, es el instrumento de manejo y control ambiental, que se puede requerir a los proyecto obras o actividades listados en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

En relación con lo anterior la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA-, emitió la Resolución No. 500.36.22-0580 del 9 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, los Profesionales designados por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, evaluaron la actualización del plan de manejo ambiental presentado por la sociedad SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC con NIT No. 860.053.930-2, en el cual determinan que las fichas del programa de manejo ambiental, se encuentran encaminadas a prevenir y mitigar los impactos ambientales generados por las actividades del proyecto minero.

Así mismo, las acciones planeadas con ocasión al Plan de Seguimiento y Monitoreo se encuentran acorde con la ejecución y funcionamiento del proyecto minero y las actividades establecidas en el Programa de manejo Ambiental, dado que se considera efectuar una evaluación integral del cumplimiento de las medidas señaladas allí, de tal manera que se garantice su correcta ejecución con el propósito de obtener resultados de calidad ambiental, y a su vez seguir el monitoreo de posibles cambios no previstos dando lugar a proponer acciones de carácter correctivo oportunamente, al igual que se tiene presentado el plan de gestión de riesgo y el plan de desmantelamiento y abandono de manera responsable y comprometida al cuidado del medio ambiente, los cuales deberán adoptarse, en los términos en que se motivó técnicamente el concepto técnico No. 500.8.2.22-1134 del 19 de agosto del 2022.

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. 500.8.2.22-1134 del 19 de agosto del 2022, y las razones de hecho y de derecho expuestas, esta autoridad considera ambientalmente viable, actualizar el Plan de Manejo Ambiental correspondiente a la operación del proyecto denominado "Explotación y Almacenamiento de materiales de construcción del Rio Ele, del área comprendida dentro del polígono establecido en el contrato de concesión No. ICS-10471", localizado en las veredas Playa Rica y San Isidro, en jurisdicción del Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca, y en los términos que se establecerán en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Actualizar el Plan de Manejo Ambiental, establecido en el Artículo Tercero de la Resolución N° 500.41.13-0488 del 25 de Abril de 2013, a través de la cual, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución N° 200.41.08-0240 del 10 de marzo de 2008, a la sociedad **SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC** con NIT No. 860.053.930-2, para el desarrollo del proyecto denominado "Explotación y Almacenamiento de materiales de construcción del Rio Ele, del área comprendida dentro del polígono establecido en el contrato de concesión No. ICS-10471", localizado en las veredas Playa Rica y San Isidro, en jurisdicción del Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca.

PARÁGRAFO: Aprobar los programas y fichas de manejo ambiental, plan de Seguimiento y Monitoreo, Plan de Gestión de Riesgo y Plan de Gestión de Cierre Minero presentados por la sociedad **SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC** con NIT No. 860.053.930-2, los cuales

Expediente No. 200.07.07-366 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23.0266 *Fecha:* 10 MAR 2023

contribuyen a prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos generados por el proyecto durante sus diferentes etapas, en los términos señalados en el concepto técnico No. 500.8.2.22-1134 del 19 de agosto de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad **SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC** con NIT No. 860.053.930-2, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. La empresa SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC, deberá implementar las obras necesarias para prevenir, mitigar y corregir los posibles impactos que se presenten o potencialicen por procesos de erosión, sedimentación y socavación lateral que pueda afectar la estabilidad de los taludes ribereños del rio Ele en el área licenciada, previo aval por parte de esta Corporación.

2. La estructura de embalse planteada en el área de acopio del proyecto minero, mencionada en la ficha del manejo de aguas de escorrentía, deberá garantizar la sedimentación de sólidos, de tal manera que al momento del desagüe que conducirá al rio Ele, cumpla con lo establecido en la normatividad vigente.

3. Los resultados obtenidos del seguimiento ambiental deben establecer el cumplimiento, avance y efectividad de los programas que conforman el Programa de Manejo Ambiental acorde a cada actividad, llevando el control y seguimiento de toda la operación minera del proyecto responsablemente, mitigando cada evento antes, durante y después de la operación a ejecutar.

4. Realizar capacitaciones al personal que labora en el proyecto minero, relacionada con los componentes ambientales, los Planes de emergencias y la operación en general del proyecto, para que identifiquen los impactos ambientales ocasionados durante el desarrollo de la actividad, de tal manera que cada uno conozca el aporte que puede realizar desde sus sitios de trabajo en procura de una mejora continua.

5. Los materiales de construcción a aprovecharse corresponden únicamente a los alojados en la unidad geológica denominada Depósitos Aluviales Recientes (arenas y gravas de río) del Río Ele, por lo que no se podrá realizar ninguna intervención en unidades geológicas como Terrazas Aluviales, ni sobre rocas aflorantes del área de explotación del polígono minero.

6. En el marco de las actividades de explotación, deberá presentar un monitoreo anual en los diferentes tiempos (invierno y verano) de la calidad del agua del rio Ele a 100 metros aguas arriba del polígono licenciado y 100 metros aguas abajo del mismo, que incluya los siguientes parámetros: pH, color, DQO, DBO5, sólidos totales, sólidos suspendidos, sólidos disueltos, grasas y aceites, turbiedad y alcalinidad. Los estudios deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM y se presentarán en formato original.

7. La empresa SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC, deberá dar cumplimiento a las Fichas del Programa de Manejo Ambiental PMA presentado en respuesta al Auto de requerimientos No. 500.6.22-0193 del 24 de febrero de 2022, mediante radicado YO 2022-06672 del 09 de mayo de 2022, incluyendo las observaciones realizadas para cada una de ellas y contenidas en el presente acto Administrativo.

8. Presentar dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental la información correspondiente a la implementación del Plan de Manejo Ambiental aprobado en el presente acto administrativo, allegando para los efectos, los respectivos soportes que acrediten el cumplimiento de cada una de las acciones llevadas a cabo.

9. Cuando se dé por finalizada la etapa útil del proyecto y se requiera o deba iniciar su fase de desmantelamiento y abandono, el usuario deberá dar cumplimiento a las acciones dispuestas en el Plan de Desmantelamiento y Abandono que sean aplicables al proyecto de acuerdo a lo autorizado por esta Corporación, para lo cual deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015, o la norma que lo modifique y/o sustituya.

Expediente No. 200.07.07-366 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36 23 0266 *Fecha:* 10 MAR 2023

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad **SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC** con NIT No. 860.053.930-2, en un término no mayor a cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar la próxima actualización del Plan de Manejo Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor a la sociedad SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC con NIT No. 860.053.930-2, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular, CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Por esta actividad la sociedad SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC con NIT No. 860.053.930-2, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: El concepto técnico No. 500.8.2.22-1134 del 19 de agosto del 2022, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 200.07.07-366.

PARÁGRAFO: El concepto técnico No. 500.8.2.22-1134 del 19 de agosto del 2022, reposa en el expediente No. 200.07.07-366, ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente actualización del plan de manejo ambiental aprobada podrá ser suspendida o revocada en el evento en que la sociedad SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC con NIT No. 860.053.930-2, incumpla los términos y condiciones, consagradas en la ley, en el concepto técnico No. 500.8.2.22-1134 del 19 de agosto del 2022, o en el presente Acto Administrativo, de conformidad a lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante legal de la sociedad SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC con NIT No. 860.053.930-2, en la calle 77 A No. 11-32 en Bogotá D.C, o al correo electrónico bogota-notificaciones-judiciales@sierracol.com, o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Expediente No. 200.07.07-366 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36 23 0266 *Fecha:* 10 MAR 2023

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Proyectó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Reviso y Aprobó: Héctor Miguel González Lozano
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: María Cristina León Limas
Profesional Universitario Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: Yeraldine Jimenez Velandia
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Expediente No: 200.07.07-366
Concepto Técnico No 500.8.2.22-1134
Fecha: 19 de agosto de 2022.

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT. 832.000.283-6
CORPORINOQUIA
NOTIFICACIÓN PERSONAL
RESOLUCIÓN 500.36.23.0266 FECHA 10/3/23
NOTIFICADO Karina Rivero DE Bogota
C.C. 71.111.350
FIRMA
NOTIFICADOR Eliana Honor Paredes
C.C. 52577976
LUGAR Y FECHA Yopal 11/04/2023 DE Bogotá

